

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/30/2025 INTERPUESTO POR LA C. ROSALINDA ÁVALOS REYES, EN CONTRA DE "Procedimiento de insaculación efectuado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para integrar la lista definitiva, de candidatos a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, misma que tuvo lugar el 12 de febrero de 2025 de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, por lo que hace particularmente a la inclusión en ésta del C. Sabas Santiago Ipiña Ramírez" (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rosalinda Avalos Reyes, dado que, con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia, en el caso opera el cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

GLOSARIO

- **Actora:** Rosalinda Avalos Reyes.
- **Congreso Local.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Comité responsable:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Juicio de la ciudadanía:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral local.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2025, dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral extraordinario. El 02 dos de enero, dio inicio formalmente el proceso electoral local extraordinario, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

1.2 Integración de Comités de Evaluación. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.3 Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación. Con fecha 18 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado las reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

1.4 Convocatoria. El 23 de enero se publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.5 Lista de Elegibilidad. El 04 cuatro de febrero, se publicó en el periódico oficial la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.6 Lista de personas aspirantes mejor evaluados. Con fecha 11 de febrero, se publicó en el Periódico Oficial la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar

en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.7 Insaculación. El 12 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación de las personas que integrarían el listado de duplas de candidaturas.

1.8 Presentación de la demanda. Con fecha 16 de febrero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de inconformarse con el procedimiento de insaculación efectuado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado, para integrar la lista definitiva de candidatos a participar en el proceso electoral extraordinario 2025, por lo que hace a la inclusión del ciudadano Sabas Santiago Ipiña Ramírez.

1.9 Listado Final de Duplas. El día 19 de febrero fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el Periódico Oficial del Estado, el listado final de duplas de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.10 Recepción de informe circunstanciado. Con fecha 22 de febrero, se recibió en oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el informe rendido por la autoridad responsable.

1.11 Turno a ponencia instructora. Con fecha 24 de febrero, el Secretario General de Acuerdos turna físicamente a la ponencia instructora el presente expediente para su trámite correspondiente.

1.12 Circulación del Proyecto. Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones V y VI, 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones IV, 7° fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso; sin embargo, cesa o desaparece el litigio cuando surge una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o resistencia, o bien, cuando sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Al actualizarse alguno de los supuestos referidos, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y en su caso, el dictado de la sentencia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una declaración de improcedencia de la demanda cuando esa situación acontece antes de su admisión o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En el presente caso, con independencia de que pueda actualizarse diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al existir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia establece que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad u órgano responsable modifica o revoca el acto reclamando, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia, y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

De lo anterior se desprende que la improcedencia para el análisis de fondo, se actualiza por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia.

3.1 CASO CONCRETO.

Señala la actora que el 12 de febrero, fecha en la que se llevó a cabo el proceso de insaculación de los Comités de Evaluación de los tres poderes estatales, se percató que el ciudadano Sabas Santiago Ipiña Ramírez procedió a integrar la lista de duplas de candidaturas a contender en el proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, presentó su demanda de juicio de la ciudadanía a fin de inconformarse con dicha lista definitiva, dado que, en su concepto, el ciudadano en comento no acreditó el requisito relativo a la experiencia de 5 años en el ejercicio de la abogacía, de tal manera que el proceso electivo se tornaba ilegal por ser contrario a la constitución y a convocatoria del propio proceso.

No obstante, de conformidad con el informe circunstanciado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sus integrantes manifiestan que el ciudadano Sabas Santiago Ipiña Ramírez no se encuentra en el listado final de duplas de candidaturas a contender en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025.

¹ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Lo anterior, en concatenación con la prueba documental publica en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I; 19 fracción I inciso c); y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la publicación de edición extraordinaria del periódico oficial de fecha 19 de febrero, relativa al “Listado Final de Duplas, de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025”.

De la documental publica aludida en relación con lo manifestado por los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se desprende que el ciudadano Sabas Santiago Ipiña Ramírez, no se encuentra dentro del Listado de duplas para los cargos a elegir correspondientes al proceso electoral local extraordinario.

De tal manera que, con independencia de que el ciudadano Ipiña Ramírez hubiese formado parte del listado de personas idóneas y participado en el proceso de insaculación, no forma parte del listado final de duplas de conformidad con la información oficial emitida por el Comité de evaluación responsable y corroborada en el Periódico Oficial del Estado. Siendo este último, un órgano informativo idóneo de publicidad de documentos emanados de los tres poderes de gobierno con el fin de garantizar su acceso a la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4° y 5° de la Ley del Periódico Oficial², de ahí, que su contenido es veraz.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de la actora consistió en extraer de las listas de personas definitivas que habrían de aparecer en las boletas de elecciones al multicitado ciudadano, al encontrarnos ante una nueva situación jurídica, su reclamo ha quedado sin materia.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por improcedente la demanda de la ciudadana Rosalinda Ávalos Reyes contra el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación a la lista definitiva de candidatos a participar en el proceso electoral extraordinario 2025, por lo que hace a la inclusión del ciudadano Sabas Santiago Ipiña Ramírez, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto del reclamo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² ARTÍCULO 4°. El Periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes: Legislativo; Ejecutivo; y Judicial, del Estado; de los organismos constitucionales autónomos estatales; de los ayuntamientos; de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como aquéllos que por disposición legal deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; garantizando a la ciudadanía el derecho al acceso y conocimiento oportuno de los mismos, a fin de que sean aplicados y observados debidamente. ARTÍCULO 5°. Los efectos de la publicación en el Periódico, de las leyes, reglamentos, circulares, y cualquier otra disposición de observancia o interés general, son la publicidad y vigencia legal, y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indican; si nada se dice a este respecto, serán obligatorias tres días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico.